

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00124-00

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 por el cual se RECHAZA la reforma de la demanda con fundamento en el numeral 2° del art. 93 del C.G.P., y se dispuso requiere a la parte actora con fundamento en el art. 68, 82 y 87 del C.G.P., para que manifestara respecto del conocimiento o no, de la apertura del juicio de sucesión del señor GABRIEL RICARDO OSPINO LEÓN (q.e.p.d.) y en el evento de conocerse herederos determinados, aportar la prueba pertinente sobre la calidad de herederos del citado.

Leídos y analizados los argumentos del censor, el Despacho **CONSIDERA:**

En primer lugar debe ponerse de presente al abogado actor que, el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

Para el efecto el art. 68 del C.G.P. Sucesión Procesal, establece lo siguiente: “**Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)” (Se resalta)

A su vez el art. 87 del C.G.P., en el inciso 4° estipula lo siguiente: “En los **procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos**”

indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.” (Se resalta)

En virtud de lo anterior, contrario a lo pretendido por el abogado actor, la figura de reforma de la demanda no procede en el presente asunto, máxime cuando el fallecimiento del ejecutado, señor Gabriel Ricardo Ospino León (q.e.p.d.), se produjo el **16 de mayo de 2021**, según certificación de defunción aportado, esto es, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago el **20 de febrero de 2020**.

Así las cosas y atendiendo la normatividad traída a colación y lo dispuesto en el numeral 1° del art. 159 del C.G.P., de Causales de Interrupción del proceso, cual señala: “1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*”, es que este Despacho adoptó la decisión del auto objeto de censura, pues corresponde a la parte interesada informar, si conoce de herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, a efecto de no incurrir en posibles nulidades y con el fin de garantizar la defensa de las partes, con respecto a las actuaciones que en el curso del proceso se van generando.

Por ende, extraña este funcionario, los argumentos del censor al insistir con la reforma de la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Gabriel Ricardo Ospino León (q.e.p.d.), pues se reitera, dicha figura no procede, máxime cuando el proceso se encuentra interrumpido con ocasión al fallecimiento del ejecutado, y lo procedente es dar aplicación al art. 160 del C.G.P., so pena de incurrir en la causal de nulidad contemplada en el Art. 133-3 “*Cuando se adelanta el proceso estando en causal de interrupción*”

Al respecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia cuando afirmó:

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad.”

Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.**

Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión” (M.P: Dr. Germán Giraldo Zuluaga, septiembre 8/83). (Se resalta)

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, las mismas se decretarán en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto atacado de fecha 04 de noviembre de 2021, por la razón dada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 040**
en el día de hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73388d8f8a055dd97998542da4adfe6040240f099c781b28ca1567396ec91ab

Documento generado en 25/11/2021 09:12:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**